

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: C. (...).

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, DGO. POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ENLACE.

EXPEDIENTE: RR/037/12.

COMISIONADO PONENTE: LIC. HÉCTOR OCTAVIO CARRIEDO SÁENZ.

Victoria de Durango, Dgo., a tres de julio de dos mil doce.-----

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR/037/12** interpuesto por el **C. (...)** por la causal de la **negativa ficta**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, DGO.**, y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, el hoy recurrente presentó una solicitud de de información a través del siguiente correo electrónico: **pre_sanbernardo@hotmail.com**, al H. Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo., en la cual requirió lo siguiente: -----

**RECURSO DE REVISIÓN
NEGATIVA FICTA
EXPEDIENTE: RR/037/12**

[Imprimir mensaje - Hotmail](#)

Página 1 de 3

SOLICITUD DE INFORMACIÓN MPIO SAN BERNARDO

De:
Enviada: jueves, 17 de mayo de 2012 06:38:04 p.m.
Para: pre_sanbernardo@hotmail.com

NOMBRE DEL SOLICITANTE:

Se solicita la siguiente información al H. Ayuntamiento del municipio de San Bernardo. Administración 2010-2013:

1. La relación de trabajadores de esta administración municipal, tanto de base como eventuales y las percepciones, compensaciones y deducciones de dichos trabajadores así como su puesto y actividad que desempeñaron y/o desempeñan durante los años 2010, 2011 y 2012.
2. El desglose de los ingresos que esta tesorería municipal ha recibido durante los ejercicios 2010, 2011 y 2012 de: a) Los ramos 23, 26, 28, 25 y subsemun b) Recursos de ingreso propio c) Donativos d) Aportaciones por licencias y extraordinarios.
3. Relación detallada de los gastos que esta administración ha realizado en pagos para promover sus obras y eventos en radio, periódicos, impresos, dipticos, trípticos, perifoneo, espectaculares y rótulos de bardas, durante los años 2010, 2011 y 2012.
4. Reporte detallado de seguridad pública en el que me proporcionan las multas realizadas por este organismo durante los años 2010, 2011 y 2012 a través de su juez administrativo y de manera directa.
5. Relación pormenorizada, ya sea por adquisición y/o arrendamiento, de vehículos y maquinaria que esta administración a empleado en los años 2010, 2011 y 2012.
6. Información detallada de las multas y permisos, y/o infracciones que el departamento de vialidad y transito ejecutaron en los años 2010, 2011 y 2012 de esta administración.
7. Relación detallada de los pagos que esta Presidencia Municipal ha recibido por parte de ambulantes, permisos para eventos y precisar ingresos-egresos de la

**RECURSO DE REVISIÓN
NEGATIVA FICTA
EXPEDIENTE: RR/037/12**

[Imprimir mensaje - Hotmail](#)

Página 2 de 3

- feria, día de finados, semana santa y otros, como temporada navideña, etc. en los años 2010, 2011 y 2012.
8. Reporte pormenorizado de los gastos que se han realizado a los equipos deportivos y detallar nombre del mismo y cantidad aportada a cada uno durante los años 2010, 2011 y 2012.
9. Lista de obras y proyectos atraídos o realizados por el departamento de desarrollo rural en este municipio con sus montos, quienes realizaron las obras a detalle y qué organismos aportaron recursos, así como las cantidades aportadas por esos organismos en cada proyecto durante los años 2010, 2011 y 2012.
10. Que el departamento de desarrollo social facilite los padrones de beneficiarios en sus diferentes programas tales como "tres por uno", "programa de atención a zonas prioritarias", "programa de empleo temporal", "fondo de apoyo a migrantes", "fondo de pavimentación", "espacios deportivos", "alumbrados públicos", rehabilitación de infraestructura educativa, techos, pisos banquetas, cual fue la aportación por beneficiarios y quienes realizaron los trabajos en los años 2010, 2011 y 2012.
11. Relación de los programas de beneficencia que realiza el DIF municipal, así como el padrón detallado de personas beneficiadas, aportaciones otorgadas en especie y/o efectivo, en los años 2010, 2011 y 2012.
12. La plantilla laboral del DIF municipal, así como sus percepciones y lugar de adscripción, de los años 2010, 2011 y 2012.
13. La plantilla laboral de la comisión de educación y cultura municipal, así como los recursos económicos detallados que ha aplicado en beneficio de la sociedad en cada uno de sus eventos y/o actividades, de los años 2010, 2011 y 2012.
14. Reporte pormenorizado del departamento de obras públicas de las obras que ha realizado en el municipio, sus licitaciones y nomina del personal que ha realizado cada una de las obras con sus percepciones, cantidad de materiales empleados y volúmenes de cada obra en sus diferentes ramos de fortalecimiento e infraestructura; además que organismos aportaron recursos y cantidades aportadas para la construcción de cada una de las obras, de los años 2010, 2011 y 2012.
15. Información pormenorizada de los montos de recursos o partidas extraordinarias tales como sequia, fonder, créditos de banobras; además de las licitaciones o aprobación de normativas para su aplicación. quienes fueron los beneficiarios en

**RECURSO DE REVISIÓN
NEGATIVA FICTA
EXPEDIENTE: RR/037/12**

[Imprimir mensaje - Hotmail](#)

Página 3 de 3

cada uno de los programas con sus respectivos detalles de construcción y montos de materiales utilizados, en los años 2010, 2011 y 2012.

16. Nómina de trabajadores del sistema de aguas del municipio, detallando percepciones, actividad que desempeñan. Además, las obras construidas por este organismo en el municipio en los años 2010, 2011 y 2012 con los programas apasu, prosapis y con recursos propios. Adicional a esto, los pagos que cada usuario realiza por el uso de los sistemas y detalles de las multas por suspensión y conexión del servicio, en los años 2010, 2011 y 2012.

17. Bitácoras de uso y mantenimiento del padrón vehicular y maquinaria de los años 2010, 2011 y 2012 en los diferentes departamentos.

18. Listado detallado del padrón de contribuyentes que han pagado normalmente su predial y recibo de cada uno de ellos, donde consta que dicho recurso ingresó a la tesorería municipal o secretaría de finanzas, en los años 2010, 2011 y 2012.

19. Relación de proveedores de este ayuntamiento con sus registros o domicilios fiscales y los montos, tanto materiales como económicos que se han adquirido a cada proveedor, de los años 2010, 2011 y 2012.

20. Lista pormenorizada de concesiones y los ingresos a este ayuntamiento de los mismos durante los años 2010, 2011 y 2012.

21. Relación desglosada y detallada de los gastos de representación y viáticos que se ha destinado a cada funcionario público de la administración municipal, con sus correspondientes justificantes fiscales, durante los años 2010, 2011 y 2012.

22. Información pormenorizada de los sub ejercicios por rubro, ramo, partida y/o programa, y los motivos por los que dichos recursos se regresaron a la Federación en los años 2010 y 2011.

- **No requiero tabulador o datos que se encuentran en la página de internet, sino la versión pública de la información solicitada.**
- **Requiero la información vía correo electrónico (remitirla a este mismo correo del cual solicito la información)**

RECURSO DE REVISIÓN
NEGATIVA FICTA
EXPEDIENTE: RR/037/12

- II. Con fecha dieciocho de junio del año en curso, el solicitante ahora recurrente presentó de manera directa ante esta Comisión, Recurso de Revisión por la omisión del sujeto obligado directo de dar contestación a su solicitud de información; acto el anterior que de acuerdo al artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango se conoce como **negativa ficta**; y en su medio impugnativo de revisión, argumentó el ahora recurrente en la parte que nos atañe lo siguiente: -----

“No se atendió la solicitud”

- III. Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil doce emitido por el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial y en presencia de la Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/037/12** al Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente y para los efectos establecidos en los artículos 80, fracción I y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el asunto fue turnado y le correspondió para su conocimiento como Comisionado Ponente al **C. Lic. Héctor Octavio Carriedo Sáenz**. -----
- IV. Mediante auto de fecha diecinueve de junio del año en curso y de conformidad con lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. -----
- V. Con fecha veinte de junio del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**RECURSO DE REVISIÓN
NEGATIVA FICTA
EXPEDIENTE: RR/037/12**

Información Pública del Estado de Durango, se notificó al H. Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo., a través del oficio identificado con las siglas **CETAIP/617/12**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que acreditara haber respondido en tiempo y forma la solicitud de información o bien, diera respuesta a la misma. - - - - -

- VI. Con fecha veinticinco de junio del año en curso, se recibió en esta Comisión a través de correo electrónico, el oficio identificado con el número 188 mediante el cual el H. Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo., por conducto del Titular de la Unidad de Enlace respectiva, atendió la solicitud de información en los términos siguientes: -

**RECURSO DE REVISIÓN
NEGATIVA FICTA
EXPEDIENTE: RR/037/12**

San Bernardo, Dgo., a 25 de junio de 2012.

**LIC. ANTONIO LEONEL AYALA VALDEZ
COORDINADOR JURÍDICO
COMISIÓN ESTATAL PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DURANGO
PRESENTE.-**

En contestación a su oficio CETAIP/617/12 turnado a ésta Unidad, me permito extender la siguiente respuesta; efectivamente se recibió por medio del correo electrónico el pasado 17 de Mayo una amplia solicitud de información la cual fue analizada detenidamente, en función de la decisión tomada desde hace meses por ésta Unidad en el sentido de incluir los siguientes requisitos para acceder a información pública, mismos que están publicados en ésta Unidad:

- Asistir de manera personal
- Presentar una identificación oficial
- Llenar la solicitud y entregarla debidamente requisitada
- La respuesta se dará en un plazo no mayor a tres días
- El trámite es gratuito.

Por cuestiones de seguridad personal de los funcionarios y empleados del H. Ayuntamiento y de la Administración Municipal, no es posible responder por medios como el correo electrónico a las solicitudes recibidas. Reconozco que se debió haber actuado de manera inmediata e informar al solicitante del procedimiento para acceder a la información que requiere, lo cual ha generado el recurso de revisión del cual es objeto ésta Unidad, por lo que estoy a disposición de lo que señale la Comisión Estatal.

Sin más por el momento le reitero la seguridad de mis atenciones.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCIÓN"
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENlace DEL H. AYUNTAMIENTO**

ING. CARLOS ULISES HERRERA CORRAL

c.c.p. Archivo



VII. Por auto de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, el Comisionado Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho al H. Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, ordenó emitir el proyecto de resolución que procediera en base al contenido de la solicitud original y la respuesta otorgada por el sujeto obligado. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción V, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75 fracción XI y último párrafo, 78, 80 fracciones I y II, 81, 82, 89 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - -

S E G U N D O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos en relación a las solicitudes de acceso a la información y en los supuestos por la causal de **negativa ficta**, como es el caso que se analiza, en el cual el sujeto obligado directo a través de su Unidad de Enlace respectiva, dejó de atender la solicitud dentro del plazo que

señala el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango el cual dispone de manera textual lo siguiente: - - - - -

"Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser atendida en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de la solicitud. Dicho plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se reciba la solicitud. . ."

T E R C E R O.- Ahora bien, para la procedencia del recurso de revisión por la causal de negativa ficta, deben considerarse los siguientes tres elementos: - - - - -

1. Que exista una solicitud ante el sujeto obligado quien tiene la información requerida por el solicitante.
2. Que el sujeto obligado recaiga en el silencio (falta de contestación a la solicitud), y
3. Que el silencio se prolongue por un plazo que exceda más de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud y/o cuando el silencio se prolongue por un plazo que exceda más de veinticinco días hábiles, en el caso que exista el uso de la prorroga excepcional.

Entonces, para los efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango se actualiza la negativa ficta según el artículo 75 segundo párrafo, cuando dentro de los plazos establecidos en dicha Ley, el sujeto obligado no responda a una solicitud de acceso a la información; para este supuesto exclusivamente, esta Comisión que conoce del asunto, debe dar vista al sujeto obligado para que en un plazo no mayor de tres días: - - - - -

1º Acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien, - - - - -

2º Dé respuesta a la misma. - - - - -

En el primer caso, el recurso se considerará improcedente y la Comisión deberá dictar **auto de sobreseimiento** en un término de **48 horas**. - - - - -

En el segundo caso, la Comisión debe emitir en un **plazo no mayor de cinco días hábiles su resolución**, con base en el contenido de la solicitud original y la respuesta del sujeto obligado. - - - - -

Considerando lo anterior y en vista al requerimiento formulado al H. Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo., mediante el auto de fecha diecinueve de junio de dos mil doce y notificado el día veinte del mismo mes y año, se atendió la solicitud de acceso a la información en los términos transcritos en los antecedentes identificado con el numeral **VI** de la presente resolución al observarse que el Titular de la Unidad de Enlace da a conocer los requisitos para acceder a la información, y que son los siguientes: - - - - -

- Asistir de manera personal,
- Presentar una identificación oficial.
- Llenar la solicitud y entregarla debidamente requisitada.
- La respuesta se dará en un plazo no mayor a tres días. Y
- El Trámite es gratuito.

Sobre el particular, es conveniente realizar las siguientes precisiones. - - - - -

El 20 de junio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional de la mayor transcendencia por medio de la cual, se introduce un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. Las tres primeras fracciones, contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al Derecho de Acceso a la Información; por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán de contener las leyes de la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente, y por último, la fracción séptima establece que la inobservancia a las disposiciones contenidas en las leyes de la materia, será sancionada en los términos que dispongan los ordenamientos correspondientes; las cuales se transcriben a continuación: - - - - -

Artículo 6o. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

- VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

TRANSITORIOS

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto.*

Tercero. *La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.*

Como se observa, en la fracción III del artículo 6 Constitucional dispone, que “*Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos*”, es decir, que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al solicitante y/o gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. -----

En ese mismo contexto se encuentra establecido en la fracción III del artículo 5, párrafo cuarto de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. -----

Entonces, se establece con claridad que cuando las personas soliciten información, no tendrán que acreditar interés alguno o justificar su utilización por lo tanto, para

que la autoridad esté obligada a contestar basta con que se presente una solicitud cumpliendo satisfactoriamente con los requisitos que contempla el artículo 53, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y que son los siguientes: - - - - -

- ✓ Nombre del solicitante;
- ✓ Domicilio o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o, en su caso recibir la información, e
- ✓ Identificación de los datos e información que se solicite

Por consiguiente, el H. Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo., no puede exigir requisitos adicionales a los que expresamente señala la Ley de la materia para estar en aptitud de dar respuesta a una solicitud de información la cual podrá hacerse en forma **escrita, verbal, por correo electrónico o telefónicamente** según lo dispuesto por el artículo 52, párrafo segundo de la Ley en cita. - - - - -

Por su parte, el artículo 6, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango establece, que para ejercer el derecho de acceso a la Información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés jurídico o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de protección de datos personales; y el uso que se haga de la información, es responsabilidad de la persona que la obtuvo. - - - - -

Por lo tanto, no le asiste la razón al Titular de la Unidad de Enlace del H. Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo., al manifestar en su escrito de fecha veinticinco de junio del año en curso, que los requisitos para acceder a la información pública son el de asistir de manera personal y el de presentar una identificación oficial, pues contravienen a lo dispuesto por el Artículo 6º

Constitucional, el 5° de la Constitución del Estado de Durango y la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango . - - - - -

Asimismo, no le asiste la razón a la unidad de enlace respectiva cuando añade en su oficio de referencia, que no es posible responder por medios electrónicos; esto es así porque el acceso a la información es la prerrogativa que permite a todas las personas acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados sin obstaculizar su obtención por cualquiera de los medios que así lo permitan, como es en el presente caso el correo electrónico, ya que representa un medio ideal para hacer expedito y fácil el acceso a la información, pues al compararlo con la necesidad de acudir al lugar, en un horario establecido y recibir posteriormente la información solicitada, no representa, ni cumple con una de las finalidades contempladas en el artículo 3, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango como lo es, asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales; por lo tanto, es procedente la solicitud de información recibida por el sujeto obligado directo a través del correo electrónico oficial, como lo es en el caso que nos ocupa. - - - - -

C U A R T O.- Respecto a la solicitud de información del recurrente cabe señalar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango tiene por objeto, garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados directos; entendiendo por información y documentos lo señalado en el artículo 4, fracciones VI y X de la Ley en cita lo siguiente: - - - - -

VI. DOCUMENTOS.- *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de*

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro que tenga este carácter;

X. INFORMACIÓN PÚBLICA.- *Toda información contenida en documentos; fotografías; grabaciones; y en soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones;*

Por su parte, el artículo 2, párrafo primero de la Ley en cita expresa, que la información pública es un bien de dominio público cuya titularidad radica en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella en los términos y con las condiciones excepcionales previstas en la Ley. -----

En ese tenor, los sujetos obligados directos deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; considerando que en estos ámbitos de actuación rige la obligación de los sujetos obligados directos de rendir cuentas y transparentar sus actuaciones frente a la sociedad en términos del artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 5, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por los artículos, 1, 2, 3, 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública a los documentos que genera, administra o posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido: -----

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, privilegia el principio de la máxima publicidad y señala de manera expresa los principios que se deben de aplicar e interpretar para hacer efectivo el derecho de acceso a la información: Consentimiento, inmediatez, oportunidad, sencillez y transparencia. -----

Se aclara, que el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que la información esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública se clasifica de manera temporal cuando se actualice alguno de los supuesto del artículo 30 de la Ley de la materia, mientras que en el segundo permanece fuera del dominio público de manera permanente, únicamente los titulares de los datos personales tendrán derecho a su acceso, rectificación, cancelación y oposición previa acreditación. -----

El artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango señala que las finalidades de la misma son entre otras, transparentar el

ejercicio de la función pública mediante la difusión de la información que generen, administren o posean los sujetos obligados de manera oportuna, verificable, inteligible e integral; y el de garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información sobre indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible. - - - - -

Por otra parte, se le hace del conocimiento al H. Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo., que la **nómina** que requiere el hoy recurrente, es un documento que permite verificar el nombre, cargo, la categoría o clase de éste, el sueldo por lo que su naturaleza es pública, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues las personas pueden conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña; por consiguiente, se evidencia que la nómina solicitada se trata de información pública que el propio H. Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo., genera, toda vez que al aprobar su presupuesto de egresos determina la remuneración que corresponde a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza que se preste al Municipio; máxime que la fracción VII, del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango establece, que los sujetos obligados directos deberán de difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet: - - - - -

VII.- La remuneración total que perciben los servidores públicos, ya sea por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que se perciban, presentados en rangos mínimos y máximos por nivel jerárquico

En esta tesisura, se concluye que el pago de remuneraciones a los servidores públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo., se efectúa con recursos públicos por tanto, el pago de éstas constituye información pública en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la Ley de la materia. - - - - -

**RECURSO DE REVISIÓN
NEGATIVA FICTA
EXPEDIENTE: RR/037/12**

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios pronunciados por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan: - - - - -

“Criterio 01/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos”.

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos".

Es indispensable destacar que en su caso, la nómina que el H. Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo., tiene el deber de entregar a través de su versión pública respectiva; esto es, que se testará, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios del sujeto obligado directo como puede ser: el Registro Federal de Contribuyentes, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales, número de cuenta etc. - - - - -

En efecto toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por los sujetos obligados. - - - - -

Asimismo, la versión pública deberá dejarse a la vista del recurrente los siguientes elementos de información pública: el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, el monto total del sueldo neto y bruto, las compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular entre otros y el período de la nómina respectiva básicamente.- - - -

De lo expuesto y con la finalidad de transparentar la gestión pública y hacer efectiva la rendición de cuentas del solicitante, es indispensable garantizar el acceso y la divulgación de los documentos requeridos a través de su solicitud de información respectiva por lo tanto, lo procedente es **REQUERIR** al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, DGO.**, por conducto del Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública con fundamento

en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 4º, fracción VI, 11, fracción I y 89, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, **para que proporcione al hoy recurrente, los documentos requeridos a través de su solicitud de información la cual ha quedado descrita en el Resultando I de la presente Resolución**, considerando que los documentos requeridos son de naturaleza pública. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Municipio de **San Bernardo, Dgo.**, mediante su oficio identificado con el número 108 de fecha veinticinco de junio del dos mil doce, en términos de lo manifestado en los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución. -----

S E G U N D O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción IX, 67 fracción VI y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se le **ORDENA** al sujeto obligado directo por conducto del Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Municipio de San Bernardo, Dgo., para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN CUMPLA CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN** y en el

mismo plazo **INFORME** a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango su debido cumplimiento haciéndolo del conocimiento de esta Comisión que la información solicitada por el recurrente le haya sido debidamente entregada acompañando el acuse de recibo correspondiente. - - - - -

T E R C E R O.- Se le **apercibe** al sujeto obligado directo por conducto del Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Municipio de San Bernardo, Dgo., que en caso de no cumplir con el resolutivo **Segundo** de la presente resolución, se le impondrá una multa equivalente a la cantidad de **50 días de salario mínimo general en el Estado de Durango** por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, según lo dispuesto por el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, independientemente de las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

C U A R T O.- Notifíquese por **oficio** al Titular de la Unidad de Enlace del H. Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo., la presente resolución y al recurrente a través de **correo electrónico** el señalado en autos para tales efectos. - -

En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la

**RECURSO DE REVISIÓN
NEGATIVA FICTA
EXPEDIENTE: RR/037/12**

Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, María de Lourdes López Salas y Héctor Octavio Carriedo Sáenz, ponente del presente asunto en **sesión extraordinaria** de fecha **tres de julio de dos mil doce**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Técnica que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**L.C.T.C. MARÍA DE LOURDES LÓPEZ SALAS
COMISIONADA**

**LIC. HÉCTOR OCTAVIO CARRIEDO SÁENZ
COMISIONADO**

**LIC. EVA GALLEGO DÍAZ
SECRETARIA TÉCNICA**